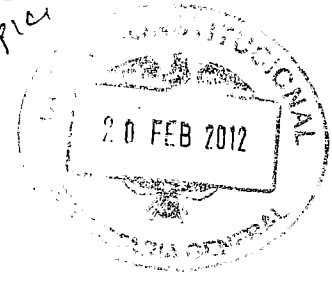


Señores:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.

D-8981
copias



Asunto: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

ALEXANDER CELIS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.693.097 de Neiva – Huila, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira (Risaralda), de acuerdo a lo establecido en los artículos 4°, 40 numeral 6, 241-4, y 242-1 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el decreto 2067 de 1991, me dirijo a ustedes con el fin de interponer Acción Pública de Inconstitucionalidad contra un aparte del primer inciso del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

I. Norma acusada

LEY 1448 DE 2011

(Junio 10)

“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TITULO I

(...)

Artículo 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño **por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado Interno. *(Subrayado y negrilla fuera del texto).*

(...)

El objeto de la presente petición, es que se declare inexecutable al texto señalado por cuanto considero contradice disposiciones superiores de la Constitución Nacional.

II. Normas constitucionales infringidas

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

- **Preámbulo.** El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, (...).
- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 4º.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
(...)
- **Artículo 5º.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (...).
- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...).

III. Concepto y razones de la amenaza o vulneración

1. Interesa, para efectos de esta acción pública de inconstitucionalidad, exponer que la expresión “*por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985*” inmersa en el inciso primero del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, contraviene los principios fundamentales de Justicia, Igualdad, Dignidad Humana y Supremacía de la Constitución, consagrados en el preámbulo y los artículos 1º y 4º Superiores, en lo que se relaciona con el interés general de los asociados del Estado colombiano, en el entendido que no se consideran víctimas, para efectos de una reparación integral, a la totalidad de personas, es decir, aquellas que hayan sufrido daño o perjuicio con anterioridad a la fecha en comento, muy probablemente por cuenta de los mismos victimarios.
2. Las obligaciones jurídicas, por parte del Estado y, en especial, del Legislador, para proteger los principios fundamentales de **todas las personas**, guardan una estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 1 de la Carta Suprema. Se afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado, entre otros, en el respeto a la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, encuentro aquí una total pertinencia en la obligación asignada al Estado de proteger tales derechos. Complementado con lo dispuesto en el artículo 2º que determina: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*” (subrayado fuera del texto).

3. Arbitraria es la norma acusada, al ir en contra de los principios, convenios o tratados internacionales, que forman parte del Bloque de Constitucionalidad¹, toda vez que Colombia, como miembro de las Naciones Unidas, ratifica en su Carta Política la protección de los derechos fundamentales del hombre, el respeto por la persona humana, la igualdad en derechos y particularmente el reconocimiento a los preceptos de la Declaración Universal de derechos Humanos, que en su tenor establece:

(...)

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

(...)

Artículo 7. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

¹ Al respecto, la Corte ha sido concluyente cuando en la sentencia No. C-225/95 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, hace referencia a la naturaleza imperativa de las normas del derecho internacional humanitario, obligatorias para el Estado y las partes en conflicto, afirmando que: “*En Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo "al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el ius cogen"*”.

Además, señala claramente que “*El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu*”.

Nótese que la citada Convención, además de su poder vinculante², es completamente inductiva, redundando en el vocablo “*todos*” y en la expresión “*toda persona*” dejando abierta la posibilidad de considerar, sin diferenciación para efectos de la Ley 1448 de 2011, a las víctimas como un universo de personas susceptibles de atención, asistencia y **reparación integral**.

En Colombia, como miembro de un gran número de organizaciones internacionales que buscan la protección y garantía de los derechos humanos, la Corte constitucional ha determinado que “la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”.³

4. Es menester señalar que la inculpada ley, amenaza el principio de supremacía constitucional, como quiera que la Constitución es norma de normas, se genera un conflicto de orden jerárquico en el entendido que yuxtapuesta la norma dentro del ordenamiento jurídico, pugna con el carácter preferencial del Estatuto Superior, por ser contrario a éste, denotándose la incompatibilidad por desconocimiento o segregación de principios fundamentales aceptados y reconocidos por el derecho internacional, obligatorios para los Estados y, para el caso de Colombia, tutelados Constitucionalmente.
5. Considero además discriminatorio el estilo o sistema de “victimización”, no sólo en materia penal, aplicado únicamente a quienes recientemente -a partir del 1º de enero de 1985- hayan sufrido daño o perjuicio como consecuencia del conflicto armado, desconociendo la antigüedad de este flagelo, permitiendo, entre otros atropellos, la impunidad a crímenes que otrora se cometieran.

² Sentencia C-504 de 2007 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández - “la Declaración Universal de Derechos Humanos, hace parte del bloque constitucional *strictu sensu*”. Los principios que se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyen parámetros de jerarquía constitucional.

³ Sentencia C-225/95 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Acudiendo a jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentro que ésta ha conceptualizado, según sentencia C-228/02⁴ ateniendo a los derechos de víctimas y perjudicados, que:

“Tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos.”

Se observa claramente que, para la protección del goce real y efectivo de los derechos, no se hace referencia a una fecha específica, significando esto que, para una adecuada aplicación de la Constitución y las leyes no es relevante el aspecto cronológico, ni se supedita el derecho a las víctimas tan solo al reconocimiento de un subgrupo de personas, como condición de tal, o a una reparación simbólica; sino que además debe comprender una justa indemnización que involucre también el orden económico.

6. La norma acusada quebranta el principio de igualdad, reconocido e inequívoco, dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, al ser restrictiva, por no incluir a **todos** los sujetos titulares de derechos fundamentales, principios universales inviolables e inalienables, que merecen la tutela especial del Estado colombiano, desconociendo el compromiso de proveer la tutela judicial efectiva a todos sus integrantes, despojando a un grupo de personas de sus legítimos derechos a la verdad, la justicia y la **reparación económica**. Incurriendo el legislador en una omisión legislativa relativa⁵, pues creo que ha regulado de manera insuficiente o incompleta un mandato constitucional, conduciendo a la violación del mentado principio.

⁴ Providencia del tres (3) de abril de dos mil dos (2002) - Magistrados Ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Sentencia C-516 de 2007.

Continuando con el precedente jurisprudencial, en el que la Corte Constitucional, en diversas oportunidades, se ha pronunciado sobre el alcance, el concepto y la condición de víctimas, reconociendo que son ellas, titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral; cito la sentencia C-516 de 2007 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, mediante la cual, la Corporación también hace determinaciones sobre la protección de las víctimas, señalando que “En el derecho internacional, la tendencia es a considerar víctima a toda persona que hubiese sufrido un daño a consecuencia del delito”⁶ y además precisa: *“se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”*

No es ecuánime la norma, al determinar que las víctimas por hechos ocurridos antes del primero de enero de 1985 sólo tienen derecho a la verdad y a medidas de reparación simbólica, al respecto, encuentro que es discriminatoria toda vez que *“Con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real, o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva”*.⁷

Ante la trasgresión de la norma confrontada, es pertinente argüir que el tratamiento desigual es constitucionalmente injustificado, desproporcionado o

⁶ En este dictamen, la Corte invoca el conjunto de principios y directrices básicas de la ONU, sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones al derecho internacional humanitario.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-588/92 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, aprobada mediante acta del doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

irrazonable⁸; al desconocerse una reparación integral a las víctimas por hechos ocurridos antes del 1º enero de 1985, pues el espectro de lo que plantea el legislador como “hechos” en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, provienen del conflicto armado interno del país, a partir del 1 de enero de 1985. Empero no se puede desconocer que tales “hechos”, tienen origen a partir del crudo conflicto armado presentado a finales de los años 70⁹, reflejado -entre otros- en el despojo de tierras a las personas residentes en las áreas rurales, donde se produjo la naciente hegemonía de los narcotraficantes en su inversión en tierras y protegidas por los grupos paramilitares nivel nacional.

En el referido acápite resulta irrazonable que a las personas en calidad víctimas de ese conflicto, sobrevenido a finales de los años 70 e inicios de los 80s, no se les sea reconocido su derecho a una *reparación integral*; habida cuenta que a la luz de la ley, también fueron sometidos en cualquiera de sus expresiones, a los delitos, vejámenes y crueldad; conduciendo esto a plantear una discriminación por el articulado de la norma objeto de impetración y contrario a los *mandatos* que comprenden el principio de igualdad¹⁰

7. La ley 1448 de 2011, en su aparte demandado, no obstante en el párrafo 4º del artículo tercero determina: “*Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del primero de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin*

⁸ Sentencia C-1067 de 2008 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la cual se establecen los elementos mínimos de juicio para vulnerar el derecho a la igualdad.

⁹ Cubides, Fernando y Olaya, Ana Cecilia y Ortiz, Carlos Miguel (1998). *La violencia y el municipio colombiano 1980-1997*. Primera edición. Colección Centro de Estudios Sociales, CES. Facultad de Ciencias Humanas – Universidad Nacional de Colombia. Santafé de Bogotá.

¹⁰ La sentencia C-624/08 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Determina que “*Los contenidos del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes*”.

necesidad de que sean individualizadas.”(subrayado por fuera del texto original), también vulnera en forma contundente el derecho a la equidad y a la administración de justicia¹¹, pues si bien es cierto, involucra a todas las personas, que en su calidad de víctimas o perjudicados, están dentro del marco temporal señalado, les impide acceder a la posibilidad de ser reparadas en forma integral y en igualdad de condiciones a las cobijadas por esta norma, resultando ésta ineficaz como mecanismo para garantizar una adecuada protección a las víctimas, siendo incoherente y contraventora de la Constitución Nacional. Señalando esto el papel activo del Estado, como garante del derecho de igualdad, en los siguientes términos: “Debe aplicarse en todo su esplendor la filosofía esencial del estado Social de Derecho, que se traduce, -entre otras- en medidas que debe tomar el Estado a favor de los débiles y necesitados para hacer que la igualdad sea real y efectiva”¹²

IV. Solicitud

De acuerdo con los anteriores supuestos y en uso de los artículos 4° y 23 de la Constitución Nacional, elevo ante ustedes, honorables magistrados de la Corte Constitucional, la presente demanda de inconstitucionalidad (parcial) del primer inciso del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, pretendiendo se declare inexecutable el término “*por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985*” por considerar que se desconocen derechos inalienables a **todas** las víctimas del conflicto armado interno y solicito de manera oportuna su pronunciamiento sobre el particular.

V. Competencia de la Corte Constitucional

- El artículo 4° superior, determina: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.
- El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de dicho artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que

¹¹ Artículo 229 de la Constitución Política.

¹² Sentencia C-021 de 1993 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

- El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspecto procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

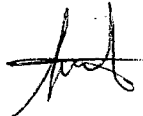
De acuerdo con lo anterior, son ustedes, honorables magistrados, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

VI. Notificaciones

Las personales, en la calle 19 No. 6-48 oficina 313, centro comercial Alcides Arévalo, de la ciudad de Pereira (Risaralda), teléfonos: celular 3155805934 o fijo 0()6 3244885; y en el correo electrónico: alceto72@gmail.com.

De la Corte, con toda atención y respeto.

Solicitante:



ALEXANDER CELIS TORRES
C.C. 7.693.097 de Neiva.